

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

Villa Regina, 11 de mayo de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "FERNANDEZ CRISTIAN RENE c/ ROMERO RENE WALTER y OTRA s/ DAÑOS y PERJUICIOS" (Expte. N° 3414-J21-10); los cuales.-

RESULTANDO:

A fs. 16/21se presenta Cristian Rene Fernandez promoviendo demanda de daños y perjuicios por la suma de \$197.648,65 contra Rene Walter Romero, con más sus intereses, costos y costas.-

Cita en garantía a Aseguradora Federal Argentina SA. Expone asimismo que ha agotado la instancia de mediación previa en la cual no llegaron a un acuerdo alguno.-

En el acápite de hechos relata que " Que el día 08 de marzo de 2009, siendo aproximadamente las 22,15 horas, transitaba en el asiento del acompañante del vehículo marca Fiat 600-Dominio VIM-286 conducido por Patricia Soledad Salvioni (propiedad de la misma) en jurisdicción de la ciudad de Villa Regina zona de chacras. Nos dirigíamos al domicilio de Patricia Salvioni en la sección de chacras, sito en Chacra 96 - Lote 3 de la ciudad de Villa Regina. Patricia Salvioni manejaba el vehículo con atención y prudencia, en dirección cardinal norte-sur, sobre Avda. Juan XIII de la ciudad de Villa Regina, la que se prolonga por la zona de sección de chacras. La citada arteria por la que circulaba Patricia Salvioni, vale remarcar, se encuentra (y se encontraba el día del hecho) asfaltada en su totalidad y es de doble circulación ("doble

mano"). Al llegar a la intersección con la calle que corre paralela al canal cementado en la zona de chacras (cabe aclarar aquí, que la calle paralela al canal cementado es calle de tierra y ripio) por la mano derecha del conductor del Fiat 600, y por calle de tierra y ripio, circulaba el rodado marca Fiat Siena Dominio HNL-698. El citado vehículo era conducido por el co-demandado René Walter Romero, en dirección oeste-este, afectado en ese momento al transporte público de taxi. Patricia Salavioni conducía a velocidad reglamentaria sobre la citada arteria cuando sorpresivamente y sin siquiera frenar, apareció a alta velocidad el rodado Fiat Siena impactado bruscamente el lateral derecho en la parte central del Fiat 600. La inesperada maniobra del Vehículo Fiat Siena, que literalmente intento traspasar la arteria Juan XIII sin frenar, le impidieron realizar, siquiera, una maniobra de esquivar. Es más podríamos decir que tal circunstancia toma de sorpresa a la conductora atento la velocidad que traía el Siena que no pudo hacer nada al respecto para evitar el impacto".-

En la liquidación que practica incorpora el ítem de incapacidad sobreviniente la que calcula en el 36,64%, porcentaje éste que aplica para llegar a la suma reclamada por tal concepto \$177.648,65, a ello adiciona la suma de \$20.000 en concepto de daño moral, conformando así la suma total reclamada de \$197.648,65.-

Fundamenta el derecho del reclamo que efectúa en lo dispuesto por los arts. 1068, 1083, 1109, 1113 párr 2do. y concordantes del Código Civil y la ley de tránsito 24.449, como así también doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Ofrece en el mismo escrito inicial prueba documental, instrumental en poder de terceros, informativa, confesional, testimonial, periciales médica y psicológica, peticionando además en consecuencia.-

A fs. 24 se provee el trámite con carácter de ordinario y se dispone el traslado al demandado y la citación en garantía de Aseguradora Federal Argentina SA por estar el automotor de la demandada asegurado en dicha empresa.-

A fs. 29/30 se presenta Walter Rene Romero contestando demanda, negando los hechos y el derecho alegado por la actora. Manifiesta que "...el accidente accidente motivo de las presentes actuaciones se produce el día 08 de marzo de 2.009 a las 22,30 hs. aproximadamente. El siniestro de autos se produce cuando el día y hora indicado precedentemente el Sr. Rene W. Romero se encontraba circulando en el automotor Fiat Siena Dominio HNL698, por la calle denominada Desagüe de Oeste a Este, cuando en forma súbita e inesperada se interpone en su camino un Fiat 600 conducido por la Sra. Salvioni, a excesiva velocidad y sin el debido cuidado, cuando este circulaba a la derecha de esta con prioridad de paso".-

Impugna la procedencia y montos por los rubros reclamados por la actora al considerar que no existe responsabilidad de su parte respecto de los daños que dice haber sufrido.

Ofrece prueba confesional y peticiona en consecuencia.-

A fs. 34/36 se presenta el Dr. Alfredo Gustavo Tome en su carácter de
JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

apoderado de Aseguradora Federal Argentina SA contestando el traslado conferido y solicitando se rechace la demanda. Niega los hechos alegados por la actora, narra la mecánica de los hechos reiterando la versión expuesta por la parte demandada e impugna el reclamo económico en idéntico sentido que la demandada a fs. 29/30. Ofrece prueba documental, confesional, periciales mecánica y médica.-

A fs. 40 se tiene por contestada la demanda en debido tiempo y forma por la citada en garantía.-

A fs. 42 se fija audiencia preliminar, obrando a fs. 43/45 las respectivas cédulas a la partes y citada en garantía debidamente diligenciadas.-

A fs. 46/47 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo se abren los presentes autos a prueba, se fija audiencia de prueba y provee en dicho acto la ofrecida por las partes y citada en garantía.-

A fs. 48 la Dra. Rosario Gallart Abuye acepta el cargo de perito médico para el cual fue designada, teniéndose por aceptado el cargo a fs. 49.-

A fs. 56/57 obra informe médico del Dr. Marcelo O. Cuello por el cual se diagnóstica el 36,64% de incapacidad a Cristian Rene Fernandez.-

A fs. 67 Correo Argentino informa que la documental acompañada en el oficio que se le dirigiera es auténtica.-

A fs. 72 Correo Andreani SA contesta el oficio acompañando copias de documental que informa se corresponden con las obrantes en nuestros archivos.-

A fs. 75 Distribuidora Neuquen SA informa que la documental correspondiente es auténtica.-

A fs. 78 la citada en garantía desiste de la prueba pericial mecánica, la cual se tiene presente a fs. 79.-

A fs. 80 la Lic. Bettina Spinelli acepta el cargo de perito psicóloga, teniéndose por aceptado el mismo a fs. 81.-

A fs. 84 se tiene por recibida la causa N° 5418-J20-09 "ROMERO, Walter René s/ Lesiones en Accidente de Tránsito" proveniente del Juzgado de Instrucción N° 20 ordenándose su agregación por cuerda ad efectum videndi et probandi.-

A fs. 95/98 la Dra. Rosario Gallart Abuye presenta informe pericial médico referido al actor.-

A fs. 101/109 la Lic. Bettina Spinelli presenta informe pericial psicológico del actor.-

A fs. 111 obra acta de audiencia de prueba en la que se deja constancia del desestimiento de ambas partes respecto de las pruebas confesionales de la contraria, y de la declaración testimonial efectuada por la Patricia Soledad Salvioni. La actora desiste los testigos Damen y Cordoba.

A fs. 127 se ponen los presentes autos a disposición de las partes para que aleguen por su orden.-

A fs. 133 se tienen por presentadas los alegatos presentados por la parte actora y demandada.-

A fs. 141 y en consideración que ante éste mismo Tribunal tramitan las actuaciones caratuladas "Salvioni Patricia Soledad c/ Romero Walter Rene y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 3259-J21-10) en el que se peticiona la reparación de daños y perjuicios por el mismo hecho y respecto del mismo demandado, se deja sin efecto el llamado de autos a dictar sentencia de fs. 140 hasta que ambos expedientes se encuentren en estado de dictar sentencia, estadio procesal en el cual se acumularán ambos.-

A fs. 145/147 consta agregado alegato presentado por la actora.-

A fs. 148/149 consta agregado alegato presentado por la citada en garantía .-

A fs. 150 pasan estos autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

1) Que, encontrándose estos actuados para pronunciamiento definitivo, y habiéndose entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que a la fecha de pase a sentencia se encontraba vigente, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo “Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas” publicado en La Ley del 17/06/2015 pag. 1, y en el cual expresara como conclusión “...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes;

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia”.-

Asimismo, se deja constancia que obran agregados por cuerda los autos caratulados "Salvioni Patricia Soledad c/ Romero Walter Rene y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 3259-J21-10), "Fernandez Cristian René s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos" (Expte. N° 3415-J21-10); y "Romero Walter Rene s/ Lesiones en Accidente de Tránsito" (Expte. N° 5418/09/JP20).-

2) Además, que en la causa penal antes mencionada, en los cuales el 13/07/2012 se resuelve el sobreseimiento del Sr. Walter René Romero, por extinción de la acción

penal; no habiéndose instado acción contra ningún otro presunto autor y habiéndose ordenado el archivo en mismo pronunciamiento.-

Por ello, dable es decir aquí que ese modo de resolver no genera obstáculo para el dictado de la presente sentencia, en los términos del Art. 1101 y cctes. del Código Civil. Así también, que encontrándose firme la resolución de sobreseimiento, debo recordar que "...el sobreseimiento definitivo recaído en causa penal sólo descarta la imputación de que el acusado procedió con culpa con aptitud para fundar su condena en sede criminal, mas no excluye que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, pueda indagarse en la medida en que la culpa civil es distinta en grado y naturaleza que la penal..." (Ref.: CSJN in re: "VIÑALES" del 26.08.2003, haciendo suyo el dictamen del Procurador General, conf. cita de Mosset Iturraspe y Piedecasas, "Accidentes de Transito", pág. 217, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, citado por el Dr. Marcelo Gutierrez en autos "ARIAS, JUAN SEGUNDO C/ ARGUELLO NORMA ANALIA Y OTROS S/ ORDINARIO", Expte. N° 5332-Juzg. N° 3, del 10/05/13 publicado en 21/05/13).-

"El sobreseimiento dictado en sede penal no hace cosa juzgada vinculante para el juez civil si se funda en la falta de culpa del imputado, o en su muerte, o en la prescripción de la acción penal, o en la amnistia, o en el pago de la multa o en la retractación en el caso de injurias; pero si ata al juez civil si se funda en la inexistencia del hecho". (Ref.: "FLIN SOLERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION POR BIMACORP SA. - Mag.: MORANDI - PIAGGI - Fecha: 01/07/1991 – Jurisprudencia de la Nación Comercial -Lex Doctor).-

Teniendo presente lo expuesto y que la resolución de sobreseimiento no cuestiona ni se pronuncia sobre la existencia del hecho; no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia generados por los autos penales; teniendo presente además que el mismo se halla finalizado.-

3) De este modo, habiéndose cuestionado la mecánica del accidente, resolveré al respecto y sobre las responsabilidades aparejadas, adelantando que éstas últimas serán juzgadas bajo el prisma del Art. 1113 del Código Civil, pues "Tratándose de la colisión de dos vehículos, es de aplicación la regla del art. 1113 del Cód. Civ. que introduce la teoría del riesgo creado, y que establece que el dueño o guardián de la cosa riesgosa, para eximirse de responsabilidad debe demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor". .: CC0001 SI 70847 RSD-372-96 S. Fecha: 26/11/1996. Juez: MEDINA (SD). Caratula: Nisoría, Carlos c/ Guerrero, Carlos s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Medina-Arazi. Lex Doctor.-

A mayor fundamento, “No resulta óbice para la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva que emana del citado art. 1113 de la ley 340, la circunstancia de que en el hecho hubiesen intervenido dos vehículos conducidos y en traslación, de donde, en el caso, la parte demandada, a fin de eximirse de responsabilidad total o parcialmente considerada, debe acreditar en el proceso, que en la misma medida señalada, ha sido la conducta de la "víctima" (rol asumido por el accionante en estos obrados) o la de un tercero respecto del cual no tenga la obligación de responder la que ha sido facto interruptivo de la relación causal, siendo en esa dimensión que sus conductas han incidido en el resultado dañoso ("A. y S." 1988-I pág. 17, 275, 457, 460, 1988-II pág. 87, 415, 472, 518)”. Ref.: LP 216654 RSD-176-94 S. Fecha: 29/09/1994. Juez: REZZONICO, J. C. (SD). Caratula: Basualdo, Carlos Daniel c/ Irigoyen, Horacio Ariel y otra s/ Regulación judicial de honorarios. Mag. Votantes: Rezzónico, J. C.-Vásquez. En igual sentido: CC0203 LP 93847 RSD-173-00 S. : 03/08/2000. Juez: FIORI (SD). Caratula: Vargas, Daniel Guillermo c/ Sztyn, Adolfo Daniel s/ Daños y perjuicios. OBS. DEL FALLO: Esta Sala causa B-86.954, RSD 278/97. Mag. Votantes: Fiori-Billordo.

Lex

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

Doctor.-

Debo dejar asentado que siendo los presentes fundados en mismos hechos que los esgrimidos en el Expte. N° 3259-J21-10; y en virtud de haberse acumulados ambas causas, a los fines de la determinación de los hechos, serán considerados los elementos probatorios de ambos. Así también, que la apreciación y valoración de la prueba de

autos lo será en los términos prescriptos por el Art. 386 del CPCC; y en virtud al desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía formulado a fs. 29 vta. y 34 vta., mas no habiéndose redargüido de falsedad los instrumentos públicos acompañados y habiéndose oportunamente expedido, por medio de la prueba informativa, las personas que las extendieron, serán consideradas para resolver en autos observando el mismo principio.-

Que, de la lectura de la demanda como de los respectivos libelos defensivos de la parte accionada, se concluye que la existencia histórica del hecho, y las circunstancias de tiempo y lugar en que éste se produjo, vienen reconocidas por los litigantes.-

Mas, suscintamente, los accionados invocan y alegan, en similares términos, la culpa exclusiva de la Sra. Salvioni, expresando que la misma, conduciendo en forma distraída sin observar los vehículos que circulaban por su derecha, se interpuso en el camino del automovil conducido por el Sr. Romero, en forma súbita, inesperada, arriesgada y peligrosa, a excesiva velocidad y sin el debido cuidado, teniendo el accionado prioridad de paso por circular a la derecha de la actora; expresándose sobre la eximente de responsabilidad de culpa de un tercero.-

3.a) Analizando la prueba del expediente penal surge del Acta de Procedimiento de fs. 01/03 que el hecho acaece el día 08/03/09 a las 22:15 horas en calle rural denominada Km. Juan XXIII y el Km denominado Canal Cementado, entre un auto Fiat 600 en el que circulaban los Sres. Salvioni y Fernandez y un Fiat Siena en el que circulaba una persona sin lesiones, el Sr. Romero. Que producto de la colisión los vehículos se encuentran en el desagüe orientado hacia el cardinal sur. La ambulancia traslada a los dos primeros mencionados al nosocomio local, presentando el Sr. Fernandez una lesión en el codo del brazo izquierdo. Que "...por dicho de la ciudadana Salvioni... la misma circulaba en sentido cardinal Norte-Sur, por calle Juan XXIII calle asfaltada... asimismo el ciudadano Romero... manifiesta que circulaba en sentido cardinal Oeste-Este por calle de ripio intersección con calle Juan XXIII... Factor Vial: la colisión se produce en zona rural, en la arteria conocida como Kilómetro Juan XXIII intersección con calle denominado Km Canal Cementado, la cual se compone: la primera nombrada por asfalto y la segunda de ripio calcáreo compactado, ambas calles tiene doble sentido de circulación... Factor Humano: el vehículo marca Fiat 600 era conducido por la ciudadana Salvioni... la cual era acompañada por su novio el ciudadano Fernandez... mientras que el vehículo taxi Fiat Siena... era conducido por el ciudadano Romero... Factor Meteorológico: Dada la hora... no había luz natural sino una iluminación

artificial ubicada sobre el km Juan XXIII, orientada hacia el cardinal Este de la calle y próximo al canal de riego... sin precipitaciones, sin viento. Señalización: no se observan... Factor Geográfico: El lugar del accidente es una intersección, no existe para quien circula obstáculo que afecte la visibilidad... Detalles de Rastros y Huellas: Se puede observar que sobre la calle Juan XXIII no existen rastros exactos de la colisión, si se puede observar una huella aparentemente de arrastre, en forma transversal sobre la citada calle, además de dos pares de rastros en la calle de ripio sentido cardinal este hacia el desagüe, los vehículos intervinientes quedaron ubicados dentro del desagüe el fiat taxi quedó incrustado de trompa afirmado sobre el fiat 600 dentro del desagüe... asimismo se deja constancia que el medico de guardia... extendió certificado médico de las personas lesionadas... La srita. Salvioni Patricia... presenta excoriaciones múltiples en región lumbosacra y glútea, excoriaciones en miembro superiores, hematoma rodilla izquierda, sin más lesiones al exámen externo, y el Sr. Fernandez Cristian, presenta lesión cortante a nivel codo izquierdo y brazo izquierdo, excoriaciones en miembros superiores e inferiores, excoriaciones en cuero cabelludo, sin más lesiones al exámen, evaluación traumatológica Clínica Central...”.-

También a fs. 04 y 58 vta. obran croquis ilustrativos con las respectivas medidas de huellas y rastros y ubicación de los vehículos luego de la colisión.-

De las pericias mecánicas de fs. 15/16 surge que el Fiat 600 “...se encuentra totalmente destruído, no tiene reparación por tal no puedo determinar el

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

funcionamiento de su mecánica y electricidad”. Y respecto del Fiat Siena que “...se

puede observar que éste ha impactado con su parte frontal por lo cual presenta daño en su paragolpe frontal el cual está totalmente destruido, ambas ópticas delanteras (derechas e izquierda) dañadas totalmente, el soporte del radiador doblado, el radiador de aire acondicionado dañado, radiador de agua dañado, su bamba de dirección hidráulica dañada, filtro de aire, el falso chasis doblado en el lado izquierdo hacia la derecha, guardabarros izquierdo doblado la punta como así también el guardabarros derecho, el capot está dañado, que para determinar más daños en su parte frontal tendrá que constatarse a medida que se lo valla desarmando para su arreglo. Este vehículo es un auto de modelo nuevo en muy buenas condiciones mecánicas y de electricidad, sus cubiertas se encuentran en buen estado, dado que son nuevas y poseen un muy buen dibujo...”.-

En acta de fs. 29 el empleado comisionado a la investigación, Sgto. Pablo Ernesto Martínez expresa que no ha encontrado testigos presenciales del accidente, pero que la noche en que ocurrió el hecho se apersona al lugar el Sr. Alfredo Salvioni, padre de la Sra. Salvioni y que se acercó al ciudadano Romero “... y comenzó a decirle que le había pasado y como fue que había chocado, a lo que el ciudadano Romero en forma ofuscada el contestó textualmente ME QUEDÉ DORMIDO, VOS NUNCA TUVISTE UN ACCIDENTE seguidamente y comenzaron a alzar la voz por lo que debí intervenir a los fines de que no se produjera ningún disturbio”.-

Así también obra a fs. 30 declaración testimonial del Sr. Fernandez, en la cual figura que “...Que el día domingo siendo aproximadamente las horas 22.00 circulaba con mi novia Patricia Salvioni en el vehículo de ella marca fiat 600... por calle Juan XXIII sentido cardinal Norte Sur, que circulábamos aproximadamente a una velocidad de 60 km por hora, y al llegar al cruce con el canal cementado, observé una luz que venía a gran velocidad del sector oeste, la cual nos impacta sobre el costado derecho en el cual venía yo, ya que la que conducía era mi novia, que a raíz del impacto mi novia salió despedida del vehículo y yo quedé atrapado en el automóvil para luego caer dentro del desgüe... observé que el vehículo no frenó ni realizó ninguna maniobra ya que hasta el momento del impacto yo estaba bien lúcido...”. En similares términos declara a foja siguiente la Sra. Salvioni, agregando que “...antes de llegar al cruce del canal cementado y la calle de tierra observé como a 300 metros el triangulito del taxi, y cuando estaba cruzando la intersección de estas calle, siempre por mi mano y por calle asfaltada, observo que las luces del vehículo taxi se me venían encima, por lo que cruzo a la otra mano hacia el desagüe para tratar de evitar el impacto ya que veía que este no

frenaba...”. Ambas testimoniales fueron ratificadas a fs. 63/66.-

A fs. 32 obra delcaración testimonial del Sr. Alfredo Salvioni quien expresó que “...esta persona me dijo que se había quedado dormido, que le pregunté si estaba ebrio para chocar de esa manera y esta persona se enojó por lo que tubo que venir uno de los policías que se encontraba en el lugar para evitar que las cosas se fueran a mayores el cual escuchó cuando esta persona me repetía que se había quedado dormido...”.-

Tambien entiendo pertinente citar aquí que el bioquímico Dr. Ruben A. Mignani a fs. 36 realizó el estudio de alcoholemia del Sr. Romero, e informó que “El resultado de las muestras recibida arrojó un contenido menor a 0,10g/l.. lo que se interpreta como un valor muy bajo o no detectable...”.-

Dable es decir aquí que la pericia accidentológica de fs. 186/190 no aporta mayores elementos esclarecedores de la mecánica del accidente, resultando aquí relevante que “... por circunstancias que escapan a la objetividad del presente informe, es embestido –el Fiat 600- en el lateral derecho (puerta y guardabarros trasero) por el vehículo marca Fiat, modelo Siena...”. “...No existen elementos técnicos-científicos que permitan inferir que el vehículo Fiat 600 se encontraba detenido sobre el carril este de calle Juan XXIII. No obstante ello, infiero que si el vehiculo Fiat 600 se hubiese encontrado detenido, no habría sido desplazado al interior del canal de riego... las huellas relevadas por el personal policial de acuerdo a las deformaciones sufridas por el rodado Fiat 600 tendrían que haber mantenido la dirección y sentido pre-impacto del vehículo Fiat Siena y no haber sido estampadas en forma diagonal propis de un vehículo en movimiento... Asimismo los rodados habrían sufrido deformaciones de mayor magnitud”.-

3.b) De la causa civil iniciada por la Sra. Salvioni, considero relevante mencionar aquí que a fs. 100 declara el Sr. Fernandez, manifestándose en similares JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

términos que en la causa penal.-

3.c) De estos actuados, surge que la Sra. Salvioni declara como testigo a fs. 111, expidiéndose en similares términos a los ya expuestos en la causa penal.-

También es pertinente decir aquí que obra en el Expte. N° 3259-J21-10 a fs. 107/111 pericia accidentalológica confeccionada por el Sr. Abelardo Zilvestein, de la cual surge “El vehículo embistente es el FIAT SIENA del demandado. El vehículo embestido es el FIAT 600 de la actora...”; “No resulta convincente el relato del demandado toda vez que el choque ocurrió, que es imposible que no haya advertido el avance del Fiat 600 a su encuentro, desde el Norte... Concluyo afirmando que la versión de la actora es la real...”; “...de la observación de las fotografías de fs. 23 que demuestran que el Fiat 600 tenía una cierta velocidad, le adjudico a este entre 40 y 50 km/h, valor estimado, sin fundamento científico. Análogamente, en virtud de la penetración del FIAT SIENA dentro del Fiat 600 estimo para aquel una velocidad entre 60 y 70 km/h, teniendo en cuenta que la energía cinética disipada por el choque no era la total, puesto que también motivó el derrape del vehículo menor por una distancia cercana a los 10 metros”. “La calle Juan XXIII es pavimentada y al momento de confección del presente informe pericial, se encuentra en buenas condiciones de conservación. La calle rural que está trazada de Este a Oeste, al Sur del canal, es de ripio”; “... La deformación en la parte trasera del Fiat 600 es producto de la deformación del casco sobre su lateral derecho”. “De acuerdo con lo dictaminado más arriba, el vehículo que tenía mayor velocidad era el Fiat Siena”. En cuanto a la prioridad de paso de los vehículos expresa que “...escapa a las incumbencias de éste perito”.

Respecto de los puntos de pericia mecánica califica el estado del Fiat 600 como de destrucción total; considerando que su reparación es sumamente dificultosa por el descuadre total del compacto y destrucción de partes fundamentales; resultando inocuas la reposición de las partes mecánicas afectadas. Informa que el valor del vehículo Fiat 600 es de \$13.500,00 al momento de confección de la pericia; determinando que el porcentaje de desvalorización es del 100%; y que “Tan solo por mano de obra para reconstruir el caso (carrocería) supera ampliamente el precio del vehículo”.-

3.d) Que, con lo hasta aquí expuesto, se concluye que no han existido otros testigos presenciales del accidente más que los intérpretes del mismo. Por ello, y a los fines de establecer la mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad, cobra importancia el acta de prevención policial de la cual surge que el lugar del accidente se encuentra iluminado con luz artificial, que no había factores meteorológicos ni

geográficos que dificultaran la visibilidad de tal; también las pericias mecánicas del expediente penal, en el cual se determina las condiciones mecánicas del automotor Fiat Siena como muy buenas; que el control de alcoholemia del demandado dió resultado negativo; que las pericias accidentológicas tanto del penal como de ésta causa, concluyen que el auto embistente es el Fiat Siena conducido por el accionado, como así también que ambos rodados se encontraban en circulación y que el demandado circulaba a una velocidad entre 60 a 70 km/h. También, es de superlativa importancia lo informado por el Sgto. Pablo Ernesto Martínez, quien expresó que el accionado reconoció haberse dormido.-

Asimismo, conforme la pericial accidentológica realizada en Expte. N° 3259-J21-10, ninguno de los vehículos circulaba superando la velocidad máxima dispuesta en el Art. 51 inc. b) de la Ley 24.449. Pero, en el caso de marras la prioridad de paso se determina por lo dispuesto por el Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito, en cuanto se dispone la pérdida de prioridad de cruce del vehículo que circula a la derecha cuando establece en el inc. g) “1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada”.-

Por tanto, el accidente de tránsito se produce el día 08 de marzo de 2009, a las 22 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Juan XXIII y calle Desagüe o Canal Cementado, en ocasión en que la Sra. Salvioni conducía su vehículo Fiat 600 a unos 40 a 50 km/h acompañada por el Sr. Fernandez, en dirección Norte-Sur por la primera de las calles mencionadas; son impactados por el Sr. Romero que se movilizaba en el Fiat Siena a unos 60 a 70 km/h en dirección Oeste-Este por la segunda calle mentada de ripio, y quien por haberse dormido, y sin respetar la prioridad de paso, embiste el vehículo de la Sra. Salvioni, arrastrándolo hasta el canal de desagüe abierto en el cual cae éste auto y sobre el cual queda apoyado el rodado del accionado.-

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

Ello así, concluyo que el demandado es el único y exclusivo responsable del acaecimiento del evento dañoso, pues a consecuencia de su cansancio -sueño- no solo viola la prioridad de paso, sino que también actuó con negligencia e imprudencia ya que al sentirse somnoliento -por tanto, sin aptitud para conducir-, debió abstenerse de manejar, habiendo violado el deber impuesto por el Art. 39 de LNT de verificación sus condiciones personales para conducir.-

Aduno a lo antes expuesto que ello es así, sin perjuicio de haber quedado demostrado que los Sres. Salvioni y Fernandez viajaban sin el cinturón de seguridad, tal como lo precepta el Art. 40 inc. k) de la LNT; pues tal circunstancia no interrumpe el nexo causal en el acaecimiento del evento dañoso, ni el uso de la correa de seguridad tiene incidencia directa con los daños en el vehículo embestido ni con las lesiones sufridas por el Sr. Fernandez, pues el cinturón -que esencialmente impide que los ocupantes sean despedidos del vehículo- sujeta el torzo del pasajero mas no impide el movimiento de los brazos, y de cuya lesión se trata.-

Dable es citar aquí que: “El criterio de este Tribunal es que todo automovilista debe conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición anímica de detener instantáneamente el vehículo que maneja. Si así no lo hace, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa; la conducción de un vehículo en la vía pública requiere de su conductor no sólo una permanente atención y observancia de las reglas de la prudencia, sino que en todo momento debe mantener el más absoluto dominio sobre él, de tal forma que pueda detenerlo cuando así lo requieran las dificultades propias del tránsito... También se dijo: Recae sobre el demandado la presunción “hominis” de responsabilidad, si el mismo embiste a otro vehículo con la parte delantera, ya sea en uno de los laterales o en la parte trasera, puesto que en tales circunstancias se considera que quien no ha podido detener a tiempo su vehículo para evitar la colisión es porque marchaba a velocidad excesiva o porque no se conducía con la atención debida o tenía los frenos en malas condiciones (Causa: “Guardia Lopez, Artemio H.”, Fallo N° 3310/94). Voto de la Dra. Bentancur”. Ref.: 04/08/2008 - PARTES: Biloni, Adelaida y otros c/Bermani, Luis Gustavo y/u otro s/ordinario FIRMANTES: Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba FALLO N°: 12968 - TRIBUNAL: EXCMA. CAMARA CIVIL

Y COMERCIAL. Jurisprudencia de la Provincia de Formosa. Lex Doctor.-

“El conductor debe guiar estando en condiciones de evitar accidentes resultándole factible detener la marcha o girar de manera elusiva, prever lo previsible, incluidas conductas sorpresivas. En este orden de ideas la velocidad prevista en el art. 50 y siguientes de la ley de Tránsito (24.449), no debe ser nunca un obstáculo a ese dominio pleno. Y superar los límites de velocidad para cada situación prevista en la ley significa apartarse de la directiva de prudencia, atención y diligencia, lo que implica poner en inminente riesgo a quienes transitan en la vía pública”. Ref.: Rodríguez, Andrés Sabastian S/ Artículo 77 inciso 1 - Ley 24.449 N° de fallo: 99280218. (SENTENCIA) Magistrados: TONELLI DE MEDINA, MARIA ESTHELA-PASTOR, HUGO ALBERTO-RUSANSKY DE BUSTOS CANO, ALICIA. 25/08/99. Jurisprudencia de la Provincia de San Juan. Lex Doctor.-

En igual sentido resolutorio, cito: “Las partes no acuerdan en cómo fue la mecánica del accidente, pero está probado autos la intervención de ambos vehículos en la colisión. El actor afectado, goza de la presunción legal de la responsabilidad objetiva del demandado por la actividad riesgosa de éste, al no haber acreditado la culpa de la víctima o de un tercero por quién deba responder”. Ref.: “E.F.A. c/ HUGO LUIS FASSI - Daños y Perjuicios (Sumario)”, Expte. N° 53-E-1994; del 24-8-94, Protocolo 26; Sala A- Folio 141; Se. N° 120/94; Magis.: Feit, Aliaga Yofré y Becerra Ferrer. Lex Doctor.- Todo lo hasta aquí expuesto se encuentra en mismos términos que lo resuelto en Expte. N° 3259-J21-10.-

4)Determinada la responsabilidad, corresponde me expida seguidamente respecto de los rubros indemnizatorios reclamados, los cuales fueron cuestionados por los accionados, suscitadamente impugnando la procedencia y el monto de ellos.-

4.a) actor reclama la suma de \$177.648,65 en concepto de daño emergente por incapacidad sobreviniente, tomando como parámetros la fórmula matemática financiera que denomina Vuotto II.-

A los fines de expedirme al respecto tendré en cuenta que conforme la prueba informativa de fs. 56/57 expedida por el Dr. Marcelo O. Cuello, se determina el

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

porcentaje de incapacidad en 36,64% teniendo en consideración las lesiones sufridas en el brazo izquierdo del actor como en su mano, tanto por ser la mano hábil como en su parte motriz y sensitivo.-

También que la pericia médica confeccionada por la Dra. Rosario Gallart Abuyé obrante a fs. 95/98 determina 40% de incapacidad, habiendo considerado una alteración motora del miembro lesionado del 70% y sensitiva del 30%, con trastorno de flexión y extensión del codo y de los dedos anular y meñique de la mano izquierda. Además expresa que “Las lesiones son definitivas y aun evolutivas. Por ejemplo, la disminución de la flexión del brazo sobre el hombro ha aumentado en éstos dos últimos años...”; “No presenta inconvenientes para caminar. En tanto que se halla imposibilitado para la realización de deportes ya que siendo zurdo no puede recibir ni arrojar pelotas, por ejemplo, hallándose obstaculizado todo tipo de quehacer...”; “...el tratamiento recibido por el actor fue el correcto. Siendo Definitivas las lesiones, no requiere nuevas intervenciones médicas”. Concluyendo la pericia aseverando que las lesiones sufridas por el actor se condicen temporal y causalmente con el siniestro de autos.

Así también, tendré en consideración que del informe pericial psicológico de fs. 102/109, surge que “¿Realiza/ba actividad física? Refiere que previo al accidente realizaba mucha actividad física: taekwondo, boxeo y concurría al gimnasio, pero que luego del mismo debió abandonar todo, debido a los dolores que siente en su brazo izquierdo, además del desgano que siente por verse limitado...”; “...el nivel extremadamente elevado de tensión estaría perturbando el desempeño laboral, al igual que las limitaciones en los movimientos que dice poseer a causa de los dolores... a ello se agrega la decepción y el temor ante la posibilidad de que resulte inútil plantearse nuevos objetivos lo han llevado a un estado de tensión y ansiedad; está angustiado por la falta de asociación íntima y comprensiva o una adecuada valoración ... Quiere oportunidades para su desarrollo pero cree que su progreso está impedido”.

En igual sentido resolutorio, cito: "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en

una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracaraminusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847;

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del dr. Martínez). ándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarifación matemática al perjuicio". ∴ "ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014.-

En mismo sentido resolutorio, cito: "Propongo se ordene entonces la indemnización pertinente, sobre la base de los fundamentos vertidos por esta Cámara en numerosos precedentes, como en "GARCIA, GUSTAVO ARIEL Y FLORES, SANDRO SERGIO C/ MARTINEZ, MARIO FILIBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE. N° 33.112- J.5°-09); donde en un supuesto de evidente similitud con el presente, se dijo recientemente que: "... cabe dejar en claro en el tratamiento de este rubro que "A fin de establecer la indemnización por incapacidad sobreviviente, las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida de relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial (conf CNCivil Sala F 15/3/94 "Romero, Victoria c/ Transporte Automotor Varela SA" DJ 1995-1-317, entre muchos otros). En ese orden, cuando se habla de vida de

relación se está refiriendo a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc., actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable” (CNCivil Sala F 15/5/00 “NN c/ Municipalidad de Bs As” LL 2000-F-11, del voto de la Dra. Higton de Nolasco)”. (CNT, Sala VIII, Expte n° 914/06 sent. 34989 30/4/08 “De la Cruz, Antonio c/ Chilavert Paredes, Martín y otro s/ accidente acción civil”)-. En suma, evidentemente la armonía física del actor y la óptima potencialidad del actor se ha visto afectada por el obrar culposo del demandado; quien por tanto debe responder por haber infringido el deber jurídico de no dañar.- En los autos “CARRASCO, MARIA HAYDEE C/ LA ANONIMA S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ ORDINARIO” (Expte. N° 465-J.1°-09).- hemos dicho que “... que ante esta coyuntura que pone en situación de crisis el mantenimiento de la virtualidad resarcitoria de la sentencia; se sostuvo en “Brizuela c/ Hughes”: “... se aplicó simplemente la fórmula de matemática financiera tradicional en la que no se prevé la posibilidad de mejorar los ingresos así como otros factores que entendemos que sí contempla la fórmula que introdujera la sala III de la Cámara Nacional en los autos “Méndez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil”, como la expectativa de vida referida.- Corresponde señalar asimismo que esta segunda fórmula es la que convalidara, nuestro Superior Tribunal de Justicia, primero en el precedente “Perez c/ Barrientos” con la anterior integración (sentencia N° 108 del 30/11/2009) y luego en “Pérez c/ Mansilla y EDERSA” (sentencia N° 23 del 11/06/2013) con voto de los Dres. Mansilla y Barotto (Expte. N° 26320/13), aunque realizando una modificación en relación al interés previsto como renta que lo aumenta al 6%, con el que debo señalar mi discrepancia, de modo especial en una situación de inestabilidad económica tan pronunciada como la actual, desde que tal interés no es la retribución por la mora como parece haberlo interpretado el Dr. Soderó Nievas en la primera de los precedentes referidos, sino lo que se supone que como renta podrá obtener una persona y, no puede decirse que un hombre normal como promedio pueda asegurarse una renta superior al 4%. De cualquier modo como con acierto lo reiterara el Dr. Mansilla en el voto rector de la segunda de las sentencias señaladas, se dijo que “ello de ninguna manera debía interpretarse como la consagración de un criterio rígido de aplicación automática de la fórmula -o de cada una de sus variables- en todos los casos de accidentes o

enfermedades profesionales, con total desatención o prescindencia de sus circunstancias particulares”. Entre lo que cabe incluir obviamente la inestabilidad económica profundizada en los últimos meses que sin lugar a dudas lleva a un acotamiento de las alternativas de inversión rentable para una persona común. No

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

debemos sujetarnos inexorablemente entonces a dicha fórmula..., pero si tomar la misma como una pauta que acuerda mayor objetividad a la decisión final en la que se buscará atender las particularidades del caso, disminuyendo o aumentando el resultado según corresponde en función de ello ...“- Resulta entonces que al efecto de graduar el menoscabo económico, se tiene como parámetro de base el criterio sustentado por el S.T.J. en autos \\“Pérez c/ Mansilla y Edersa ...\\”, como se ha anticipado; aunque también, y si bien resulta una incapacidad del 10 %, de una persona de 27 años al tiempo del hecho y que resultaría prudente computarle un ingreso actual de \$ 6.000.- mensuales -también estimado para el caso de “HUENCHUPAN, NILDA ESTER C/ MONSALVEZ CAYUL, NELSON HUGO Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte. N° CA-709/09)-; que para la edad y el potencial del actor no resultaría inapropiado; estimo adecuado al caso el resarcimiento en la suma de \$ 271.267,13 (Pesos doscientos setenta y un mil doscientos sesenta y siete con trece centavos); con más los intereses conforme la tasa del 8 % desde el acaecimiento del hecho, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y en adelante y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme doctrina legal emergente del citado precedente “Loza Longo” y lo ya expuesto”. Ref.: “BURGOS LUIS UGARTE Y OTRA C/ PINILLA

SEPULVEDA JORGE IVAN Y OTRO S/ ORDINARIO (P/C 595-08 (BENEFICIO)), Expte. N° 596-08; Se. D 53, del 30/10/2014. En mismo sentido se ha expedido la misma Cámara de Apelaciones de la 2° C.J. Rionegrina en autos “QUIROGA Ana Soledad C/ PIZARRO Isabel Elena y Otra S/ ORDINARIO”, Expte. N° 40736, Se. D 61, del 17/12/2014.-

Que, en conformidad con la jurisprudencia citada y el criterio rector sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Perez c/ Barrientos” (Se. D 108, del 30/11/2009) y en “Perez c/ Mansilla y EDERSA” (Expte. N° 26320/13, Se. D 23, del 11/06/2013); teniendo en cuenta que el Sr. Fernandez a la fecha del hecho contaba con 30 años de edad, con un porcentaje de incapacidad del 40%, con años de vida útil hasta los 75 y con ingreso de \$1.800,00; se considera éste rubro en la suma de \$258.586,00.-

Todo ello con más intereses desde la fecha del acaecimiento del accidente, debiéndose aplicar tasa mix hasta abril de 2010, tasa activa hasta el 23/11/2015, y de allí en adelante, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino; ello conforme criterio sentado por el máximo Tribunal rionegrino en autos “Jerez Fabian Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ Accidente de Trabajo”, (Expte. N° 26536/13; Se. 105/15, del 23/11/2015).-

A todo evento, corresponde que cite aquí que “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”. Ref.: “SANDOVAL LEOPOLDO ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (P/cuerda beneficio 32819-)”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014.-

4.b) El otro ítem reclamado es el daño moral en la suma de \$20.000,00 fundando en el Art. 1078 del Código Civil y citando profusa jurisprudencia al respecto.-

Sin perjuicio de que en coincidiendo con pacífica jurisprudencia, que la acreditación del evento dañoso, exime de probar su pertinencia; a los fines de resolver al respecto, además de lo transcripto, tendré en cuenta que la pericia psicológica confeccionada a fs. 102/109, realiza un relato biográfico del actor y determina que “...En momentos cuando accede a recordar y describir el hecho relacionado con la presente demanda aparecen manifestaciones afectivas como: -bronca y enojo; -expresiones de impotencia y vulnerabilidad...”; “Relación con la familia... Comenta que con sus padres es buena pero que luego del accidente

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

comenzaron a haber más discusiones con éstos -con quines convive- debido a las alteraciones en su estado anímico...”; “Sueño: Comenta que previo al accidente era excelente, y luego del mismo comenzó a serle dificultoso conciliar el sueño y que cuando finalmente lo logra, se despierta por los dolores permanentes que siente, los que a veces empeoran en relación a la intensidad de los mismos, resultándole difícil volver a conciliar el sueño”... “el hecho de autos ha generado en el examinado un sentimiento de indefensión, desvalorización (sensación de incapacidad), aplastamiento, sentimiento de inadecuación y retraimiento. Se encuentra insatisfecho con las restricciones de la vida, su propia salud y se siente incapaz de enfrentar la vida. Todo ello deja como secuela falta de energía, alto nivel de ansiedad, tensión, temores y problemas para dormir, encontrándose insatisfecho con las restricciones que posee...”; “...se agrega la decepción y el temor ante la posibilidad de que resulte inútil plantearse nuevos objetivos lo han llevado a un estado de tensión y ansiedad...”.

Para la fijación del quantum, tendré en consideración que “Esta cámara en su actual integración ha venido receptando un significativo incremento de las indemnizaciones que se venían reconociendo y que sin duda alguna se encontraban rezagadas. Por cierto que señalamos la necesidad, particularmente en orden a la determinación pecuniaria de la indemnización por daño moral, de seguir criterios similares frente a situaciones que guarden similitud, pero tal directriz supone tener en cuenta las indemnizaciones que se vienen reconociendo en otras partes del país y particularmente las fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de los centros urbanos de mayor densidad, en tanto que como reparaciones por la condición humana, no es justo asignar a los habitantes de una zona del país, menores indemnizaciones que las que se fijan en otras, además, por regla, las aseguradoras al establecer los premios no hacen mayor distingo con lo que llegaríamos a que en la zona se pagarían seguros similares por lo que pagan otros asegurados residentes en jurisdicciones donde las indemnizaciones son sustancialmente mayores. Pero más allá de ello, hemos señalado la existencia de distintas razones para avanzar en una línea de incremento del monto de las indemnizaciones, particularmente en materia de responsabilidad por acto ilícito. En este sentido en la sentencia de fecha 23/8/2012 del expediente CA-20751 anticipé algunos de los fundamentos principales para seguir tal temperamento, ratificando y ampliando ello en otros pronunciamientos, entre los que cabe citar el de fecha 11/10/2012 del expediente CA-20867. Sostuve allí que “Señala con total solidez la colega que me precediera en el orden de votación, que los montos que otrora se consideraron razonables ya no lo son como consecuencia de la inflación que ciertamente viene repuntando en nuestra economía. Agrego sobre este flagelo que ni aún el cambio de la tasa de interés que estableciera como doctrina nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente Loza Longo, resulta útil en todos los casos para dar solución a tal problemática en el sentido expuesto en los fundamentos de dicho fallo -mantener la incolumidad del capital y al mismo tiempo acordar la renta de la que se priva por la mora-, ya que la tasa de interés que se informa desde la institución financiera oficial, contempla tasas de interés subsidiadas que lejos están muchas veces de cubrir siquiera los efectos del envilecimiento del signo monetario. Seguramente distinto sería si se excluyeran este tipo de tasas o se considerara la existente para las operaciones de descuento de títulos de crédito. Pero por otra parte, con los avances de nuestro ordenamiento jurídico acordando cada vez más relevancia a los derechos personalísimos -derechos humanos en el lenguaje de las normas internacionales que entiendo

debiéramos ir adoptado-, de modo especial tras la reforma constitucional de 1994 y la incorporación de Convenciones y normas internacionales atinente a los mismos, es claro que la valoración pecuniaria de daño debe ir incrementándose, teniendo en cuenta que cuanto mayor sean las consecuencias que conlleve el acto dañoso, más efectiva será la defensa de tales derechos. Debemos advertir por otra parte, que por aplicación también de este nuevo orden normativo, la utilización de la condena penal como una forma de desalentar conductas disvaliosas se viene considerando cada vez más como una herramienta excepcional que debe ir sustituyéndose por otra solución menos extrema, como sin lugar a dudas lo es las condenas civiles. Mas ante una normativa que no está a tono con los cambios que comentamos -por ejemplo en la legislación sólo ha podido avanzarse en la instauración del daño punitivo en el marco del régimen de defensa del consumidor- debemos ir buscando, hasta tanto se concrete la ansiada reforma legislativa, decisiones jurisdiccionales

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

que solucionen cada caso atendiendo fundamentalmente a los compromisos asumidos por el país en la defensa de los derechos humanos al incorporar los mismos con rango constitucional en algunos supuestos o por sobre la legislación general en los restantes”. Así también, en sentencia de fecha 5/11/2012 del expediente CA-20955, dijimos que “Hay que tener en cuenta que aún cuando el derecho de daños tiene una función fundamentalmente resarcitoria, no puede perderse de vista su función preventiva en tanto las indemnizaciones pueden disuadir la realización de actos no queridos por el ordenamiento y ello más aún cuando, como se transcribiera, la aplicación de la

legislación penal es un recurso de última instancia”. E incluso en pronunciamiento del 16/10/2012 en expediente CA-20666, llegamos a exponer en relación a la reparación del daño moral que “el hecho de obtenerla por sí mismo, permite elevar la autoestima de la víctima sin lugar a dudas afectada, en tanto puede ver que el victimario no se sale con la suya causando daño, sin que le cueste o costándole prácticamente nada” (Voto Dr. Gustavo A. Martínez). Ref.: “HERNANDEZ ESTER GRACIELA Y OTRO C/ SEPULVEDA HECTOR A. Y OTROS S/ ORDINARIO” Y “HERNANDEZ NORA MABEL C/ SEPULVEDA HECTOR A. Y OTRO S/ ORDINARIO” S/ ORDINARIO”, Expte. N° CA-20046, Se. DF 42, del 22/05/2013.-

Que, en conformidad con la jurisprudencia inmediatamente anterior citada, traeré a colación antecedentes jurisprudenciales, a los fines de fijar el monto del presente rubro: +”SPITZMAUL Paola Beatriz C/ VALDEZ Cintia Noemi S/ ORDINARIO” (Expte. N° 39639, Se. DF 79, del 12/11/2013), se trata de un accidente ocurrido el 04/12/2008 entre una motocicleta y un automotor, siendo éste el que embiste al rodado menor; para la determinación del daño moral se tomó en cuenta “...lo que genera cualquier hecho de esta naturaleza, la inquietud de espíritu, angustia por el padecimiento de una lesión, las vicisitudes que provoca, máxime la necesidad de pasar por intervenciones quirúrgicas... También surgen las consecuencias derivadas de este accidente de la prueba pericial psicológica... lo que ha ocasionado un cambio en el estado anímico propios de estas experiencias”. Llegados a la Excma. Cámara, confirma el monto impuesto en el rubro por \$20.000 bajo mismas consideraciones que las realizadas en primera instancia.-

+“DIAZ NORBERTO OSVALDO y OTRO c/ PIUNNO PASCUAL s/ DAÑOS y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° 5033-J21-11): En sentencia del 06/03/2015, en el cual por accidente de tránsito entre un birrodado y un automotor, surge lesionado gravemente un adulto, con fractura femoral, acortamiento del miembro inferior derecho y la inestabilidad de rodilla. Habiéndose fijado para el mismo una indemnización de \$80.000,00

+“NAHUELAN ELENA y OTRO c/ VIAL AGRO SA y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS (Ordinario)” (Expte. N° 4769-J21-11): En sentencia del 11/08/2015 en el cual por accidente producido con un birrodado, teniendo como consecuencia fractura distal del antebrazo derecho de la actora a quien se ha intervenido quirúrgicamente y debe ser intervenida nuevamente en un mínimo de dos oportunidades más, se fija una indemnización de \$40.000,00.-

Que, con la referencia jurisprudencial citada, teniendo en consideración las graves

lesiones físicas y padecimiento psicológico sufrido por el actor; que “Desde luego que siempre resulta una tarea muy dificultosa poner cifras al sufrimiento espiritual de una persona. Nadie puede saber a ciencia cierta cuánto sufre el otro. Hemos dicho en Expte. CA-21231, es atinado “tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida”. (Ref.: “Sandoval...” ya citado); todo ello me lleva a considerar prudente acordar en el caso, por el concepto y contemplando en el monto la implicancia psicológica ya evaluada, una indemnización de \$20.000,00; con más los intereses fijados en el precedente “Jerez” ya citado, desde la fecha del hecho hasta la de su efectivo pago.-

5) Resta me pronuncie respecto de las costas, las cuales impondré a la
JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: _____

SENTENCIA N°: _____

FOLIO N°: _____

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 68 del CPCC).-

Que habiéndose solicita la aplicación de la Ley 24.432, adelanto que aplicaré el criterio sentado en autos “COLIYAN JOSE GABRIEL Y COLIYAN DONATO ESTEBAN C/

FERNANDEZ JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)” (Expte. N° 33235-J5-09), en sentencia N° D 48 de fecha 10/09/2015, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la 2° C.J.-

Concluyo diciendo que los honorarios que les serán regulados a los profesionales intervinientes, resultarán determinados como lo indican los Arts. 6 y 7 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado; a la vez que los de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación.-

En consecuencia;

FALLO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Cristian Rene Fernandez contra el Sr. Walter Rene Romero y Aseguradora Federal Argentina SA, por ende, condenando a los últimos mencionados a abonar en el término de diez días la suma de \$278.586,00, con más los intereses determinados en los considerandos.-

2.- Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados; regulando los honorarios profesionales del Dr. Anibal G. Morales en la suma de \$36.216,20; y del Dr. Alfredo Gustavo Tome, en la suma de \$19.501,00; todo ello conforme lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20 y 40 de la Ley 2212; y sobre un monto base de \$278.586,00. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.-

Regúlanse los honorarios de las peritos intervinientes, Dra. Rosario Gallart Abuyé y Lic. Bettina Spinelli, en las respectivas sumas de \$7.758,00; \$800,00; y \$8.779,60.-

Todo ello conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

3.- Firme la presente liquídese por Secretaría los impuestos judiciales respectivos.-

Regístrese y Notifíquese.-

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez